



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02320-2009-PHC/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO REINOSO DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano López Flores, abogado de don César Augusto Reinoso Díaz, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 28 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

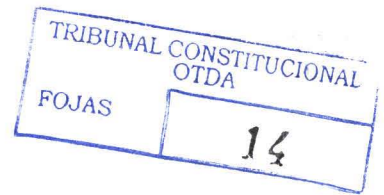
ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de julio de 2008, don César Augusto Reinoso Díaz interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, doña Marlene Berru Marreros, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 30 de junio de 2008, así como la *nulidad* de la resolución de fecha 15 de julio de 2008, recaídas en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado y otros (Investigación N° 11-2007), alegando la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, así como la amenaza a su derecho a la libertad individual.

Sostiene que dado el tiempo transcurrido en la investigación preliminar solicitó el acceso formal a las investigaciones a efectos de preparar su defensa; no obstante ello, refiere que dicha solicitud le ha sido denegada mediante la resolución de fecha 30 de junio de 2008, sustentándose en que dicho evento podría afectar o dificultar el éxito de las investigaciones. Sin embargo, agrega que Esta resolución ha sido emitida sin haberse declarado previamente el secreto de las actuaciones en la investigación, toda vez que dicho estado recién ha sido declarado mediante resolución de fecha 15 de julio de 2008, ésta última que no señala un plazo prudencial de duración de dicha medida, lo que afecta su derecho de defensa puesto que se le niega de manera irrazonable el acceso a los actuados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02320-2009-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO REINOSO DÍAZ

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.
4. Que en el caso de autos, a fojas 122 obra la resolución de fecha 24 de julio de 2008, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada de Lima mediante la cual declaró fundada la apelación interpuesta por el accionante y dispuso que *la Fiscalía de origen precise las actuaciones que declara en reserva y el plazo proporcional y razonable de la misma, así como brinde al recurrente el acceso a las actuaciones no comprendidas en la resolución que precisa las diligencias o documentos declarados en reserva*, la cual, ha sido estrictamente cumplida por el fiscal emplazado mediante la emisión de la resolución de fecha 30 de julio de 2008 (fojas 125), que dispone el secreto de las actuaciones por un plazo de 90 días, la que alcanza las declaraciones de todas las personas que fueron llevadas de manera directa en el Despacho Fiscal, asimismo ordena que el denunciado César Reinoso Díaz y/o su abogado defensor tengan acceso a los actos de investigaciones que obren en sede policial, ante el instructor; de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada afectación o amenaza de los derechos invocados al haberse producido la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 15



EXP. N.º 02320-2009-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO REINOSO DÍAZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Handwritten signature

Handwritten signature

Lo que certifico:

Handwritten signature

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator